



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 462 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 599-2017  
 CUT : 127885-2015  
 IMPUGNANTE : Celso Nazario Suca Huaricallo  
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Nicolás de Pierola  
 POLÍTICA : Provincia : Camaná  
 Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara de oficio de la nulidad de la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAA I C-O, por haberse vulnerado el debido procedimiento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Celso Nazario Suca Huaricallo contra la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Celso Nazario Suca Huaricallo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAAIC-O.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que se ha vulnerado el debido procedimiento, porque no se encuentra motivada.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Celso Nazario Suca Huaricallo, con el escrito ingresado en fecha 25.09.2015, solicitó ante la Administración Local de Agua Camaná-Majes, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el predio denominado Pacaysito, ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Cumaná y departamento de Arequipa.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- El Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada;
- Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio;
- Formato Anexo N° 3. Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio;
- El Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua;



- e) Memoria Descriptiva para agua superficial en los terrenos del predio denominado Pacaycito;
- f) Historial de pagos de tarifa de agua emitido por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, del año 2002 al 2011;
- g) Certificado de Posesión de fecha 27.06.1990, emitido por el Ministerio de Agricultura a favor del señor Celso Nazario Suca Huaricallo.
- h) Recibos de pago por el uso del agua de los años 1990, 1996, 1997, 1998, 1990 y 2000.



4.2. Con la Notificación N° 075-2016-ANA-AAA.CO.ALA.CM, la Administración Local de Agua de Camaná-Majes comunicó al señor Celso Nazario Suca Huaricallo respecto de las observaciones realizadas a su expediente administrativo, a fin de absolverlas en el plazo de cinco (5) días.

4.3. Mediante el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 20.06.2016, la Administración Local de Agua de Camaná-Majes dejó constancia de que en el momento de la inspección ocular no se hacía uso del agua; sin embargo, se verificó la existencia de cultivos de frejol y vestigios de humedecimiento.

4.4. Mediante el Informe Técnico N° 075-2016-ANA-AAA.CO.ALA.CM de fecha 28.04.2016, la Administración Local de Agua Camaná-Majes concluyó que, de acuerdo al pedido de regularización de licencia de uso de agua, el señor Celso Nazario Suca Huaricallo no presentó información respecto a las observaciones solicitadas mediante la Notificación N° 075-2016-ANA-AAA.CO.ALA.CM.

4.5. A través de la Carta N° 004-2016-CNSH/FUNDO PACAYSITO ingresada el 27.06.2016, el señor Celso Nazario Suca Huaricallo, presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña el levantamiento de observaciones sobre regularización de uso de agua con fines agrarios.

4.6. Mediante el Informe Técnico N° 3462-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 19.09.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el señor Celso Nazario Suca Huaricallo cumplió con presentar la documentación requerida para acceder a la regularización de licencia de uso de agua; además de constatarse, mediante la verificación técnica de campo, que hace el uso del agua.



4.7. Mediante el Informe Legal N° 030-2017-ANA-AAAIC-O/UAJMAOT de fecha 12.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Celso Nazario Suca Huaricallo, debido a que no acreditó el uso continuo y pacífico del agua con anterioridad al 31.12.2014, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAAIC-O de fecha 28.04.2017, notificada el 16.05.2017, declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Celso Nazario Suca Huaricallo, debido a que no acreditó el uso continuo y pacífico del agua por con una antigüedad no menor a cinco (5) años, al 31.03.2009, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 25.05.2017, el señor Celso Nazario Suca Huaricallo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAAIC-O, alegando el argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 12 2017.

- "2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.4 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>2</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.5. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

#### Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.6 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
  - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.

<sup>2</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

##### \*Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo [...]"





- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.7. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



6.8. Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

#### **Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento**

6.9. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,*

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten.<sup>3</sup>"



- 6.10. Al respecto, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC<sup>4</sup> señaló que: *"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son intocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...)."*



- 6.11. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el fundamento 6.10 de la presente resolución precisó: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*.



- 6.12. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

(...)

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...).*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan*

<sup>3</sup> Las negritas y subrayado son nuestros

<sup>4</sup> Véase en el siguiente link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>

planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."



#### Análisis de la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAA I C-O

- 6.13 En la revisión del expediente, se advierte que el señor Celso Nazario Suca Huaricallo solicitó acogerse al procedimiento de **regularización** de licencia de uso de agua establecido en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el predio denominado Pacaysito, ubicado en el distrito de Nicolás de Pierola, provincia Camaná y departamento de Arequipa.
- 6.14 No obstante, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAA I C-O, declaró improcedente el pedido de **formalización** de licencia de uso de agua superficial formulado por el señor Celso Nazario Suca Huaricallo, por no cumplir con requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señalando en dos de sus considerandos lo siguiente:

*"Que, [...] se entiende por formalización de licencia de uso de agua a quienes vienen utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad de no menor a cinco (05) años, al 31 de marzo de 2009, fecha en que entro en vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos".*



*"Que, [...] don Celso Nazario Suca Huaricallo, solicitó **formalización** de licencia de uso de agua con fines agrarios, respecto del predio denominado "El Pacaysito" ubicado en el Sector La Bombón, ubicado en el distrito de Nicolás de Piérola, provincia Camaná y departamento de Arequipa, dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI".*

- 6.15 Por tanto, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió un pronunciamiento, y realizó el análisis correspondiente al procedimiento de formalización, no siendo congruente con lo solicitado por el administrado.



- 6.16 En consecuencia, se observa que en el presente caso se vulneró el derecho a la debida motivación de la resolución y por ende el derecho al debido procedimiento administrativo del apelante, pues no existe congruencia entre lo solicitado y lo finalmente resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Dicha situación determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de la resolución señalado en el fundamento 6.9 de la presente resolución, y por tanto incurra en las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad con el artículo 211° del TUO de la citada norma, se determina la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAA I C-O.

- 6.17 Asimismo, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación formulado por el señor Celso Nazario Suca Huaricallo contra la aludida resolución.

#### Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.18 Finalmente, de acuerdo con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea

posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita pronunciamiento, sobre la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Celso Nazario Suca Huaricallo, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente, así como una nueva evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 459-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.03.2018, por los miembros del Colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **NULA** de oficio la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.18 de la presente resolución.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por el señor Celso Nazario Suca Huaricallo contra la Resolución Directoral N° 1253-2017-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
*[Handwritten signature]*  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

  
*[Handwritten signature]*  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL